

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE) contra la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE) y Revocar Totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, toda vez que se evidencia incumplimiento al debido proceso en su elemento derecho a la impugnación (derecho a la defensa) del Recurrente, con relación a la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021, del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

VISTOS:

La Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022; el memorial con Registro N° 3811 de 08 de marzo de 2022; el Decreto N° 609/2022 de 10 de marzo de 2022; el Auto N° 392/2022 de 11 de abril de 2022; el memorial con Registro N° 7268 de 29 de abril de 2022; la nota con Registro N° 7560 de 06 de mayo de 2022; el Auto N° 459/2022 de 10 de mayo de 2022; la Resolución AETN N° 315/2022 de 02 de junio de 2022; el memorial con Registro N° 10711 de 29 de junio de 2022; la Resolución Ministerial RJE N° 0002/2023 de 18 de mayo de 2023; el Decreto N° 2007/2023 de 03 de agosto de 2023; la Resolución AETN N° 406/2023 de 15 de agosto de 2023; el memorial con Registro N° 16977 de 27 de octubre de 2023; la Resolución Ministerial RJE N° 0016/2024 de 11 de marzo de 2024; el Informe AETN-DLG N° 309/2024 de 17 de junio de 2024; los antecedentes del proceso y todo lo que ver convino, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) dispuso lo siguiente:

“PRIMERA.- Aprobar la Modificación de la Norma Operativa N° 6 “Restitución del Sistema Interconectado Nacional” y los Instructivos: “Restitución del Área Norte”, “Restitución del Área Central – Oriental” y “Restitución del Área Sur”, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), de conformidad al Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Dejar sin efecto la Resolución AE N° 101/2017 de 21 de febrero de 2017 y la Resolución AE N° 924/2018 de 21 de diciembre de 2018, que aprueban las modificaciones de la Norma Operativa N° 6 “Restitución del Sistema Interconectado Nacional” y los Instructivos de Restitución, a partir de la notificación con la presente Resolución.



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

TERCERA.- Disponer la remisión de una copia de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas (VMEEA) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

CUARTA.- Instruir a la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) que de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2022, proceda con la publicación de la presente Resolución por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, así como su publicación en la página web www.aetn.gob.bo”.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 3811 de 08 de marzo de 2022, la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022.

Que cumplido el procedimiento establecido, se emitió la Resolución AETN N° 315/2022 de 02 de junio de 2022, que dispuso Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COBEE contra la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022 y confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 10711 de 29 de junio de 2022, COBEE interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución AETN N° 315/2022 de 02 de junio de 2022.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 10046 de 30 de junio de 2023, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) remitió la Resolución Ministerial RJE N° 0002/2023 de 18 de mayo de 2023, que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la Compañía Boliviana de energía Eléctrica S.A. (COBEE), y en consecuencia, revocar la Resolución AETN N° 315/2022 de 02 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), en aplicación a lo previsto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, al evidenciarse el incumplimiento al debido proceso, ante la falta de motivación y vulneración a los principios de imparcialidad y verdad material.

ARTICULO SEGUNDO: Instruir a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), emita una nueva Resolución Administrativa en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, conforme a los criterios de legalidad expuestos”.



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 2 de 24

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Que mediante Decreto N° 2007/2023 de 03 de agosto de 2023, a fin de contar con mayores elementos probatorios que permitan emitir Resolución conforme a derecho, en virtud del principio de verdad material que rige la actividad administrativa y en cumplimiento a lo instruido por la instancia jerárquica se requirió información y documentación al CNDC.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 12426 de 11 de agosto de 2023, el CNDC presentó documentación e información requerida a través del Decreto N° 2007/2023 de 03 de agosto de 2023.

Que mediante Resolución AETN N° 406/2023 de 15 de agosto de 2023, luego del análisis efectuado a los argumentos esgrimidos por el Recurrente, se dispuso Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COBEE y Revocar Totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, toda vez que se evidenció incumplimiento al debido proceso en su elemento derecho a la impugnación (derecho a la defensa) del Recurrente, con relación a la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021, del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 16977 de 27 de octubre de 2023, COBEE presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución AETN N° 406/2023 de 15 de agosto de 2023.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 6870 de 03 de mayo de 2024, el MHE remitió la Resolución Ministerial RJE N° 0016/2024 de 11 de marzo de 2024, que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la Compañía Boliviana de energía Eléctrica S.A. (COBEE), y en consecuencia, revocar la Resolución AETN N° 406/2023 de 15 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), en aplicación a lo previsto en el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, al evidenciarse el incumplimiento al debido proceso, ante la falta de motivación y vulneración suficiente y la vulneración al principio de seguridad jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Instruir a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), emita una nueva Resolución Administrativa en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, conforme a los criterios de legalidad expuestos”.

Que mediante Informe AETN-DLG N° 309/2024 de 17 de junio de 2024, en cumplimiento a los criterios de legalidad establecidos en la Resolución Ministerial RJE N° 0016/2024 de 11 de marzo de 2024 y luego del análisis efectuado a los argumentos esgrimidos por el Recurrente, se recomendó Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COBEE y Revocar Totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, toda vez que se evidencia incumplimiento al debido proceso en su elemento derecho a la impugnación (derecho a la defensa) del Recurrente, con



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 3 de 24

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

relación a la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021, del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece que la actividad de la Industria Eléctrica está sujeta a los principios de eficiencia, calidad y continuidad. Estos principios obligan a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo, como también a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos y garantizar el suministro de electricidad sin interrupciones.

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece entre otras las siguientes atribuciones específicas de la AETN: "a) *Proteger los derechos de los consumidores; (...) k) Supervisar el funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, establecido en la presente ley, de los procedimientos empleados y los resultados obtenidos; (...)*".

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo dispone: La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

"(...) **c) Principio de sometimiento pleno a la Ley:** La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso; **f) Principio de imparcialidad:** Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo tipo de discriminación o diferencia entre los administrados; **g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario".

Que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, determina: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella".

Que el artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo establece: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Il Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Que el artículo 2 (El Comité Nacional de Despacho de Carga) del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, establece lo siguiente:

"I. La coordinación de la operación técnica y administración del Mercado se realizará a través del Comité, integrado por los siguientes cinco miembros titulares: uno en representación de las empresas de Generación, uno en representación de las empresas de Distribución, uno en representación de las empresas de Transmisión, uno en representación de los Consumidores No Regulados y uno en representación del organismo regulador del sector eléctrico. Cada miembro titular del Comité tendrá un suplente que lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento. El miembro del Comité representante del organismo regulador ejercerá la Presidencia del Comité, su voto será definitivo para la aprobación de todas las resoluciones. Los restantes miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto. A las sesiones del Comité asistirá con derecho a voz el gerente de la Unidad Operativa (...).

Las decisiones del Comité se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Para las decisiones del Comité, los representantes deben observar el cumplimiento de la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas.
- b) Las decisiones del Comité se asumirán por simple mayoría de votos y el Presidente debe necesariamente manifestar su acuerdo con la decisión, caso contrario las decisiones no podrán ser aprobadas; el rechazo deberá estar fundamentado en actas."

Que el artículo 4 del ROME establece que el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), elaborará el proyecto de Norma Operativa y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER) dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) para su conocimiento. El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, remitiendo las actuaciones al Viceministerio. Asimismo, establece que una vez elaborado el proyecto de Norma Operativa, el CNDC debe remitir el proyecto al ente Regulador, para su aprobación, previo análisis, facultando al Organismo Regulador incorporar modificaciones al proyecto remitido por el CNDC.

Que el artículo 7 (Impugnación al Comité) del ROME establece: *"Cualquier acto o decisión del Comité Podrá ser revisado mediante impugnación de cualquiera de los Agentes de Mercado que se sienta perjudicado. La impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la resolución del Comité, en forma escrita y señalando domicilio procesal"*.

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone: *"Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e*



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo”.

Que los parágrafos I y II del artículo 89 del RLPA-SIRESE establecen: “I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican; II. El recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera:

- Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una Resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no está dentro del ámbito de su competencia;
- Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanado sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o
- Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo”.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DLG N° 309/2024 de 17 de junio de 2024, la Dirección Legal (DLG) de la AETN, estableció lo siguiente:

“(…) 3. ANÁLISIS.

La Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece dos (2) medios de impugnación los cuales son el Recurso de Revocatoria y el Recurso Jerárquico. El Recurso de Revocatoria o también conocido por la doctrina como de reposición, es el medio de impugnación que promueve el control de la legitimidad de los actos administrativos, mediante el cual el administrado puede objetar en primera instancia las decisiones de la administración, cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos, acudiendo ante la Administración Pública a fin de que se revoque o modifique el acto impugnado.

En ese sentido, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de presentación de los Recursos Administrativos dispone: “Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo”.



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 6 de 24

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Es así que, mediante memorial recibido en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 3811 de 08 de marzo de 2022, la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero 2022, que dispuso aprobar la modificación de la Norma Operativa N° 6 "Restitución del Sistema Interconectado Nacional" y los Instructivos de Restitución: "Restitución del Área Norte", "Restitución del Área Central – Oriental" y "Restitución del Área Sur".

Habiéndose cumplido el procedimiento establecido, la AETN emitió la Resolución AETN N° 315/2022 de 02 de junio de 2022, que dispuso Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COBEE y confirmar en todas sus partes la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022.

COBEE mediante memorial con Registro N° 10711 de 29 de junio de 2022, interpuso Recurso Jerárquico contra la citada Resolución.

El Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) a través de la nota con Registro N° 10046 de 30 de junio de 2023, remitió la Resolución Ministerial RJE N° 0002/2023 de 18 de mayo de 2023, que resolvió el Recurso Jerárquico contra la Resolución AETN N° 315/2022 de 02 de junio de 2022, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. (COBEE), y en consecuencia, revocar la Resolución AETN N° 315/2022 de 02 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), en aplicación a lo previsto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, al evidenciarse el incumplimiento al debido proceso, ante la falta de motivación y vulneración a los principios de imparcialidad y verdad material.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instruir a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), emita una nueva Resolución Administrativa en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, conforme a los criterios de legalidad expuestos".

La citada Resolución Ministerial en sus connotaciones más importantes vertió el siguiente análisis:

"(...)

De la revisión de los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, se advierte que entre los mismos no cursa documento alguno que acredite la publicación de la Resolución CNDC 451/2021-3, y que de ello únicamente consta lo afirmado por el recurrente, en sentido de que la misma, si bien fue emitida en fecha 23 de diciembre de 2021, no habría sido publicada hasta el 02 de marzo de 2022.



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Al respecto, se tiene que, si bien la AETN en consideración al argumento expuesto por el recurrente en torno a la publicación, dispuso la apertura del término probatorio, solicitando al propio recurrente la presentación de prueba, y al CNDC su correspondiente pronunciamiento; se observa que la respuesta cursada por COBEE a través de nota L-SDC-0385/2022 de 03 de mayo de 2022, no fue objeto de consideración alguna y menos de pronunciamiento por parte de la AETN, advirtiéndose incluso, de la revisión del expediente administrativo, la falta de los documentos anexos a dicha nota, los cuales, de acuerdo al contenido de la misma, corresponderían a las "capturas de pantalla de la página web del CNDC en las cuales se observa que el CNDC recién en fecha 02/03/2022 publica la Resolución N° 451/2021-3 (...)".

Asimismo, se tiene que tanto el Informe AETN-DOCP2 N° 1773/2022 de 1 de junio de 2022, como la RA 315/2022, solo realizan una mención aislada a la nota L-SDC-0385/2022, sin tomar en cuenta su contenido, limitando su análisis respecto a este punto al contenido del memorial presentado por el CNDC en fecha 27 de abril de 2022; aspecto que pone en evidencia un actuar parcial por parte de la AETN.

Ahora bien, de la revisión al contenido del análisis efectuado por la AETN con relación al punto en controversia, se tiene que el mismo corresponde a una breve referencia de los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la Resolución CNDC 451/2021-3, no existiendo mención alguna a su publicación, ni a lo sostenido por COBEE al respecto, ni menos aún a la verificación de datos e información que debía efectuar el ente regulador respecto a la publicación de dicha Resolución, como parte de la atención debida de todos los argumentos que hacen a la

impugnación, de lo que se denota una clara omisión al principio de verdad material que rige el proceso administrativo.

Al efecto, se tiene que si bien la normativa reglamentaria ha establecido un procedimiento para la emisión y aprobación de Normas Operativas, también ha previsto, un procedimiento de

//...



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 8 de 24

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

impugnación, por el cual cualquiera de los Agentes de Mercado, que se considere perjudicado, puede presentar su impugnación dentro del plazo de cuarenta (40) días de emitida la resolución del Comité, para lo cual dicha resolución deberá necesariamente ser de conocimiento de todos los Agentes de Mercado, puesto que lo contrario o la omisión a que este último aspecto se cumpla, significa la vulneración al derecho a la impugnación que la propia normativa reglamentaria a otorgado.

Sobre la base de dicho entendimiento, en el caso concreto, se tiene que, habiendo el recurrente alegado la vulneración al debido proceso por la publicación de la Resolución CNDC 451/2021-3, efectuada el 02 de marzo de 2022, cuando la misma fue emitida el 23 de diciembre de 2021, correspondía al ente regulador verificar dicho aspecto, conforme se ha manifestado anteriormente en esta Resolución Ministerial, y además efectuar la correcta valoración de los argumentos y pruebas presentadas y recabadas a efectos de determinar si lo observado, de ser evidente, constituye o no una vulneración del debido proceso dentro del marco normativo establecido por el ROME, por lo que la RA 315/2022 carece de la debida motivación.

(...)"

"(...)

En consecuencia, considerando los aspectos señalados precedentemente, se advierte que la AETN no ha realizado un análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, puntualmente, el referido a la publicación de la Resolución CNDC 451/2021-3, incumpliendo con el principio de verdad material al no agotar los mecanismos para verificar la veracidad de los aspectos manifestados en el Recurso de Revocatoria; asimismo, se ha advertido un actuar parcial por parte del ente regulador al considerar y valorar solamente el pronunciamiento emitido por el CNDC con relación al punto en controversia, omitiendo la consideración de los argumentos y prueba presentados por el recurrente en la etapa probatoria; existiendo en consecuencia una evidente falta de motivación, y por tanto el incumplimiento del debido proceso, por lo que, deberá efectuar un nuevo análisis sobre los aspectos observados en la presente Resolución Ministerial.

(...)" (sic)

Cumpliendo los criterios de legalidad y legitimidad establecidos por el MHE, la AETN emitió la Resolución AETN N° 406/2023 de 15 de agosto de 2023, que dispuso Aceptar el Recurso de Revocatoria y Revocar Totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, a fin de precautelar la seguridad jurídica en los procedimientos, instruyéndose al CNDC y a los Agentes del Mercado, aplicar las Resoluciones AE N° 101/2017 de 21 de febrero de 2017 y AE N° 924/2018 de 21 de diciembre de 2018, que aprobaron la Norma Operativa N° 6 "Restitución del Sistema Interconectado Nacional".

La Resolución AETN N° 406/2023 de 15 de agosto de 2023, fue nuevamente objeto de Recurso Jerárquico por parte de COBEE, habiendo el MHE mediante Resolución Ministerial RJE N° 0016/2024 de 11 de marzo de 2024, dispuesto Aceptar dicho



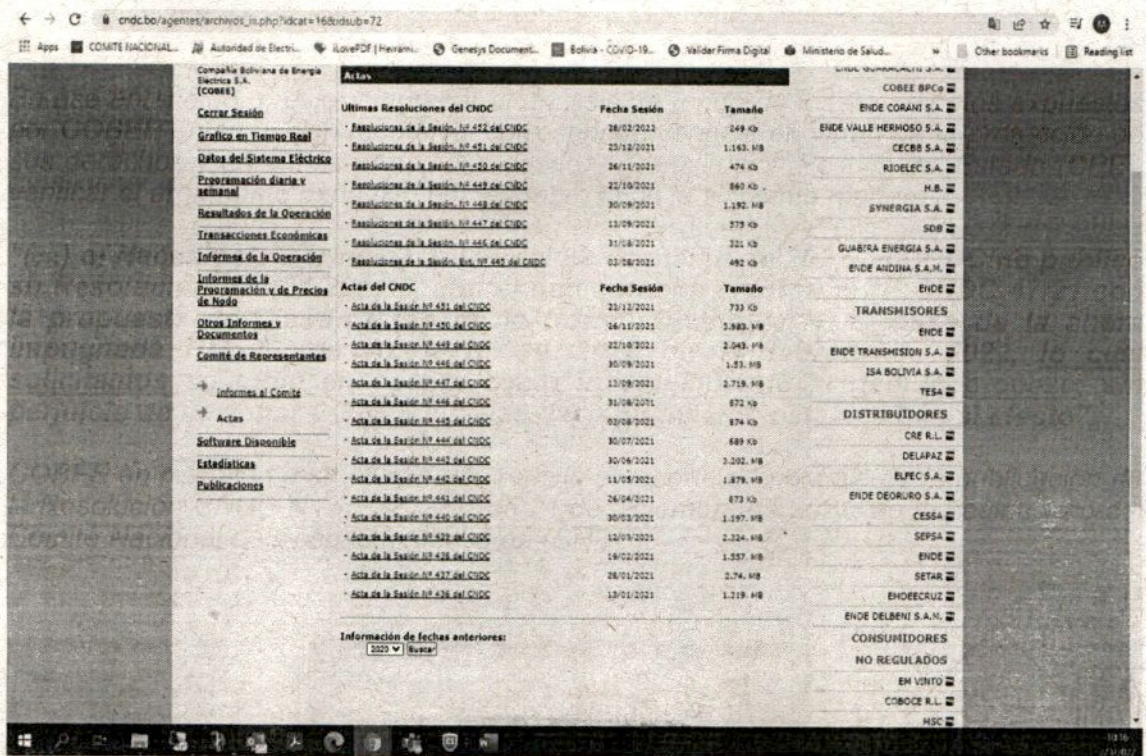
RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Recurso y Revocar totalmente la referida Resolución, instruyendo la emisión de otro acto administrativo conforme los criterios de legalidad y legitimidad previstos por la instancia jerárquica.

En ese entendido, previo a ingresar al análisis de fondo de los argumentos expuestos por COBEE en su acción recursiva, corresponde verificar en virtud de la protección de sus derechos y garantías protegidas desde la Constitución Política del Estado (CPE), verificar el argumento expuesto por la empresa de la siguiente manera:

“(...) a) Hacemos notar hasta antes del 02 de marzo de 2022, el CNDC no publicó su Resolución N° 451/2021-3, con el que aprueba el Informe N° CNDC 47/21 con la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 6, base de la ahora impugnada Resolución AETN N° 107/2022 de 18 febrero de 2022, lo cual solicitamos se tome en cuenta como incumplimiento al debido proceso, sin perjuicio de accionar COBEE las vías de impugnación establecidas al efecto”.

COBEE en respaldo a su argumento remitió el recorte de pantalla de la publicación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, de la página web del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC):



Fuente: Adjunto a la nota con Registro N° 7560 de 06 de mayo de 2022, presentada por COBEE.

Por otra parte, el CNDC mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 7268 de 29 de abril de 2022, respecto a la emisión y notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 10 de 24

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

"(...) la Sesión 451 se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2021, como es de su conocimiento, las Sesiones de los Representantes al CNDC debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 se llevan a cabo de forma virtual, por lo que el procedimiento para la suscripción de las resoluciones aprobadas es el siguiente: una vez concluida la sesión, se procede al envío del Acta de Resoluciones de forma impresa, para que esta pueda ser suscrita por los participantes a su lugar de residencia o trabajo.

Los Representantes del CNDC son profesionales técnicos de empresas Generadoras, Distribuidoras, Transmisoras y Consumidores no Regulados, por lo que en ocasiones por motivo de trabajo no se encuentran en sus fuentes laborales o en su lugar de residencia, impidiendo la suscripción de las Resoluciones mencionadas y en consecuencia prorrogando la publicación de las mismas". (sic)

A su vez, esta Autoridad Reguladora en virtud del principio de verdad material que rige la actividad administrativa, mediante Decreto N° 2007/2023 de 03 de agosto de 2023, requirió mayor información al CNDC sobre la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, quien mediante memorial con Registro N° 12426 de 11 de agosto de 2023, expuso lo siguiente:

"(...) 2. Copia del procedimiento aprobado y aplicado por el CNDC para la notificación o publicación de sus actos o decisiones que garantice el derecho a la impugnación dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001.

R. El artículo 14 del Reglamento de Sesiones vigente, establece el procedimiento para emitir las resoluciones y determinaciones del Comité de Representantes al CNDC; asimismo, el artículo 15 del citado Reglamento de Sesiones, establece que las actas y Resoluciones son enviadas a los Representantes al siguiente día hábil de haber sido suscritas. Se resalta que de acuerdo al inciso f) del Artículo 11 del Reglamento de Sesiones, en el CNDC se tiene un registro de las Resoluciones emitidas, que se encuentran disponibles en el sitio web del CNDC, mismos que pueden ser consultados por los Representantes al CNDC y por los AGENTES del MEM; de la misma forma, en atención al requerimiento específico de algún AGENTE del MEM, dicho registro también puede ser enviado en cualquier momento.

3. Posición respecto al siguiente argumento presentado por COBEE en el Recurso Jerárquico contra la Resolución AETN No 215/2022 de 22 de junio de 2022: "Hacemos notar hasta antes del 02 de marzo de 2022, el CNDC no publicó su Resolución N° 451/2021-3, con el que aprueba el Informe N° CNDC 47121 con la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 6, base de la Resolución AETN N° 107/2022.

R. Ratificamos lo indicado en el memorial presentado el 27 de abril de 2022 con número de registro AETN N° 7268 de 29 de abril de 2022:

(...)



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Por otra parte, es importante mencionar que según se establece en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Sesiones del CNDC, los Representantes de los Agentes (Distribución, Generación, Transmisión y Consumidores No Regulados), son quienes aprueban y tienen conocimiento de los actos y determinaciones del CNDC.

4. Documentación que acredite la forma y fecha de notificación a todos los agentes con el Informe N° CNDC 47/21 y su aprobación dispuesta mediante Resolución N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021.

R. Se anexa la convocatoria enviada a todos los Representantes al CNDC, en la cual se adjuntó el Informe No CNDC 47/21 como un punto a ser tratado en el orden de día para la Sesión 451, por otra parte, indicamos que la Resolución es notificada a las partes según establece la Resolución, en este caso tal como indica la Resolución N° 451/2021-3 "instruyéndose la remisión de esta Resolución y la propuesta de modificación a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) y autoridades competentes", mediante nota 2392/21-C de 23 de diciembre de 2021 se notificó a la AETN, Ministerio de Hidrocarburos y Energías y Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas, asimismo, el informe aprobado fue publicado el 23 de diciembre de 2021, conforme se muestra en la siguiente captura de pantalla del registro de base de datos, de archivos publicados en el Sitio Web del CNDC.

archivo	subcateg.	titulo	archivo	archivo_zip	fecha	hora	fechadoc	sem.	anio	nu
62642	8	Actualización Norma operativa N° 6	NULL	inf047_21.zip	2021-12-23	18:00:00	2021-12-16	0	2021	
62457	8	Supervisión de puesta en servicio del proyecto - Edico el Dorado	NULL	inf044_21.zip	2021-12-09	18:00:00	2021-11-19	0	2021	
62466	9	Informe de calidad de transmisión Mercabosa 2020 - Curitiba 2021	NULL	inf043_21.zip	2021-12-24	18:00:00	2021-11-17	0	2021	

Adicionalmente, corresponde indicar que el Representante de cada sector es el encargado de difundir a sus representados, el orden del día a ser tratado en las sesiones- y su respaldo correspondiente. Tal cual establece el Reglamento de Sesiones en su artículo 7.

5. Indique la fecha de publicación de la Resolución N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021, en la página web del CNDC, con el respaldo correspondiente.

R. Las Resoluciones y el Acta de la Sesión N° 451 fueron publicados el 24 de febrero de 2022, conforme se muestra, en la siguiente captura de pantalla del registro de base de datos, de archivos publicados en el Sitio Web del CNDC.

archivo	subcateg.	titulo	archivo	archivo_zip	fecha	hora	fechadoc	sem.	anio	num
63320	72	Resoluciones de la Sesión N° 451 del CNDC	NULL	resol_451.zip	2022-02-24	18:00:00	2021-12-23	0	2021	
63319	72	Acta de la Sesión N° 451 del CNDC	NULL	acta_451.zip	2022-02-24	18:00:00	2021-12-23	0	2021	
63318	72	Acta de la Sesión N° 450 del CNDC	NULL	acta_450.zip	2022-02-24	18:00:00	2021-11-26	0	2021	
62646	72	Resoluciones de la Sesión N° 450 del CNDC	NULL	resol_450.zip	2021-12-23	18:00:00	2021-11-26	0	2021	
62645	72	Resoluciones de la Sesión N° 449 del CNDC	NULL	resol_449.zip	2021-12-23	18:00:00	2021-11-26	0	2021	

(...)



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

6. Otra información adicional que considere pertinente, considerando los criterios establecidos sobre la publicidad de la Resolución N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021, en la Resolución Ministerial N° 0002/2023 de 18 de mayo de 2023, emitida por el MHE que se adjunta en copia.

Es importante aclarar que no existe normativa que regule la publicación de las Resoluciones emitidas en las sesiones; sin embargo, las Resoluciones son de conocimiento de los Representantes al CNDC o pueden ser solicitadas en cualquier momento por los Agentes, siendo obligación del CNDC proporcionar las mismas; por otra parte, es de conocimiento de los Agentes que los Informes son publicados en el sitio web del CNDC una vez que son aprobados, como es el caso del Informe N° CNDC 47/21 publicado en la página web el 23 de diciembre de 2021, por lo que, COBEE no puede alegar desconocimiento de la aprobación del proyecto de Norma Operativa y mucho menos de la Resolución emitida, asimismo, resaltar nuevamente que la convocatoria para la sesión N° 451 se envió dentro del plazo establecido en la norma a todos los Representantes al CNDC, los que deben difundir dicha información". (sic)

Al respecto, considerando los argumentos vertidos por COBEE, el CNDC y la documentación tenida en el expediente, se establecen los siguientes aspectos:

- Verificado el recorte de pantalla remitido por COBEE para respaldar su argumento, relacionado a la publicación realizada por el CNDC el 02 de marzo de 2021, se evidencia que dicho recorte no cuenta con una fecha de publicación que permita determinar la fecha señalada por el Recurrente.
- El CNDC respecto a la publicidad de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, **presentó diversas justificaciones**, resaltándose las siguientes:
 - 1) "(...) se procede al envío del Acta de Resoluciones de forma impresa, para que esta pueda ser suscrita por los participantes a su lugar de residencia o trabajo por lo que en ocasiones por motivo de trabajo no se encuentran en sus fuentes laborales o en su lugar de residencia, impidiendo la suscripción de las Resoluciones mencionadas y en consecuencia prorrogando la publicación de las mismas".
 - 2) "(...) El artículo 14 del Reglamento de Sesiones vigente, establece el procedimiento para emitir las resoluciones y determinaciones del Comité de Representantes al CNDC; asimismo, el artículo 15 del citado Reglamento de Sesiones, establece que las actas y Resoluciones son enviadas a los Representantes al siguiente día hábil de haber sido suscritas. Se resalta que de acuerdo al inciso f) del artículo 11 del Reglamento de Sesiones, en el CNDC se tiene un registro de las resoluciones emitidas, que se encuentran disponibles en el sitio web del CNDC (...)".
 - 3) "(...) los Representantes de los Agentes (Distribución, Generación, Transmisión y Consumidores No Regulados), son quienes aprueban y tienen conocimiento de los actos y determinaciones del CNDC".



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

- 4) "(...) la convocatoria enviada a todos los Representantes al CNDC, en la cual se adjuntó el Informe N° CNDC 47/21 como un punto a ser tratado en el orden de día para la Sesión 451, por otra parte, indicamos que la Resolución es notificada a las partes según establece la Resolución, en este caso tal como indica la resolución N° 451/2021-3 "instruyéndose la remisión de esta Resolución y la propuesta de modificación a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) y autoridades competentes".
- 5) "(...) Las Resoluciones y el Acta de la Sesión N° 451 fueron publicados el 24 de febrero de 2022 (...)"
- 6) "(...) Es importante aclarar que no existe normativa que regule la publicación de las Resoluciones emitidas en las sesiones; sin embargo, las Resoluciones son de conocimiento de los Representantes al CNDC o pueden ser solicitadas en cualquier momento por los Agentes, siendo obligación del CNDC proporcionar las mismas; por otra parte, es de conocimiento de los Agentes que los Informes son publicados en el sitio web del CNDC una vez que son aprobados como es el caso del Informe N° CNDC 47/21 publicado en la página web el 23 de diciembre de 2021. (...)"

De lo señalado, se corrobora con meridiana claridad la existencia de una serie de contradicciones por parte del CNDC al plantear sus justificaciones.

Primero indica que los Representantes de los Agentes del Mercado, son quienes aprueban y tienen conocimiento de las determinaciones del CNDC y que las Resoluciones son enviadas a los Representantes al siguiente día hábil de haber sido suscritas, debiendo ser ellos quienes difundan dicha información, luego afirma que de acuerdo al inciso f) del artículo 11 del Reglamento de Sesiones del CNDC, aprobado mediante Resolución N° 446/2021-3 de 31 de agosto de 2021, se tiene un registro de las Resoluciones emitidas, que se encuentran disponibles en el sitio web del CNDC, existiendo duda respecto a cómo se computó en el caso en concreto, el plazo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, que dispone: "Cualquier acto o decisión del Comité podrá ser revisado mediante impugnación de cualquiera de los Agentes de Mercado que se sienta perjudicado. La impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la Resolución del Comité, en forma escrita y señalando domicilio procesal".

Asimismo, refiere que la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, instruyó la notificación a los Agentes del Mercado, afirmación que falta a la verdad debido a que dicha Resolución indica textualmente: "instruyéndose la remisión de esta Resolución y la propuesta de modificación a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) y autoridades competentes", no consignándose a los Agentes, verificándose que en el expediente tampoco cursa la notificación alguna a los mismos.

Si el CNDC argumenta que instruyó la notificación a los Agentes del Mercado, en la señalada Resolución CNDC N° 451/2021-3, debió indicarse expresamente tal disposición, aplicándose además lo previsto en el referido artículo 7 del ROME: "La



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la resolución del Comité, es decir, para cumplir la señalada normativa, el CNDC debía **garantizar** que la notificación sea realizada a los Agentes del Mercado **el mismo día de realizada la sesión y emitida la Resolución**, permitiéndose el cómputo de los plazos conforme el artículo mencionado, caso contrario si se tienen distintas justificaciones y ni el mismo CNDC **tiene formalmente** definido tal aspecto, a pesar que el ROME es claro y expreso en sus determinaciones, obviamente se tendrán conflictos y vulneraciones como las generadas en el caso objeto de autos.

A su vez, el CNDC afirma que no existe normativa que regule la notificación de las Resoluciones emitidas en las sesiones y las mismas son de conocimiento de los Representantes al CNDC o pueden ser solicitadas en cualquier momento por los Agentes del Mercado.

Al respecto, conforme lo analizado ut supra, la afirmación del CNDC respecto a que no existe normativa para regular las notificaciones de sus actos, de ninguna manera es correcta y evidencia la carencia de respaldo legal de sus justificaciones, respecto a cómo puso en conocimiento a los Agentes del Mercado la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021.

Distinta situación es que el CNDC no haya considerado en su accionar lo dispuesto en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable.

Prueba de lo señalado, se tiene al Reglamento de Sesiones del CNDC, adjunto al memorial con Registro N° 12426 de 11 de agosto de 2023, el cual establece el procedimiento para la convocatoria a sesiones del Comité de Representantes al CNDC, los mecanismos de adopción de Resoluciones y determinaciones, actas y otros emergentes de las sesiones, corroborándose que dicho procedimiento no contempla en ninguno de sus acápites la previsión que operativice la forma y medio de la notificación a los Agentes del Mercado, que tenga concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del ROME (cuarenta días de emitida la Resolución del Comité; un claro y simple ejemplo que soluciona el desorden generado: notificación por vía correo electrónico señalado expresamente por los Agentes u otros mecanismos contemplados en la Ley N° 2341 y sus Reglamentos), aspecto fundamental que debería estar dispuesto con claridad, debido a que de esa manera se garantiza el derecho a la impugnación establecido por la propia normativa reglamentaria y protegido desde la Constitución Política del Estado (CPE).

Como se indicó, existen previsiones legales para regular la notificación de las Resoluciones emitidas por el CNDC, garantizándose el cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del ROME.

Ahora bien, sobre que las Resoluciones pueden ser solicitadas en cualquier momento por los Agentes del Mercado, el CNDC no fundamentó si el cómputo de plazo para la impugnación se realizaría desde la fecha que el Agente recibe la Resolución en atención a su solicitud formal realizada al CNDC, aspecto que tampoco tiene respaldo legal debido que el artículo 7 de ROME dispone expresamente que el plazo se



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 15 de 24



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

computa desde emitida la Resolución (la notificación debe realizarse el mismo día de la sesión).

Por otra parte, el CNDC argumenta que es de conocimiento de los Agentes del Mercado que los Informes son publicados en el sitio web del CNDC, una vez que son aprobados como es el caso del Informe N° CNDC 47/21, publicado en la página web el 23 de diciembre de 2021, por lo que, COBEE no podría alegar desconocimiento de la aprobación del Proyecto de Norma Operativa y mucho menos de la Resolución emitida.

En ese entendido, los Agentes del Mercado para ejercer su derecho a la impugnación ¿tendrían que considerar la publicación del Informe o de la Resolución?, que en el presente caso el CNDC realizó la publicación de ambos documentos en fechas distintas (23 de diciembre de 2021 Informe, 24 de febrero de 2022 Resolución), afirmación que además, nuevamente se repite, contraviene el artículo 7 del ROME (Impugnación) que indica que el plazo se computa a partir de emitida la Resolución.

Todo lo mencionado ut supra, fue expresamente observado por el MHE en la Resolución Ministerial RJE N° 0002/2023 de 18 de mayo de 2023, detallada al principio del presente Informe, que estableció que si bien la normativa reglamentaria ha establecido un procedimiento para la emisión y aprobación de Normas Operativas, también ha previsto un procedimiento de impugnación, por el cual cualquiera de los Agentes del Mercado que se considere perjudicado puede presentar su impugnación dentro del plazo de cuarenta (40) días de emitida la Resolución del Comité, para lo cual dicha Resolución deberá necesariamente ser de conocimiento de todos los Agentes del Mercado, puesto que lo contrario o la omisión a que este último aspecto se cumpla, significa la vulneración al derecho a la impugnación otorgado legalmente.

Debe entenderse que el cómputo de plazo para la impugnación de los actos o decisiones emitidas por el CNDC, se relaciona con la notificación o puesta en conocimiento de los mismos en el marco del artículo 7 del ROME (en la misma fecha de emisión para todos los Agentes), por ello considerando la naturaleza de lo dispuesto en el citado artículo, no es posible que existan diferentes fechas de notificación y por tanto diferentes fechas de impugnación, por lo que correspondía al CNDC determinar formalmente (en sus procedimientos) el medio y forma para poner en conocimiento de sus actos en igualdad de condiciones, evitándose la conculcación de derechos y el incumplimiento del debido proceso.

Por tanto, se establece que en el presente caso el CNDC no cuenta con un criterio uniforme y respaldado legalmente respecto a cómo puso en conocimiento de los Agentes del Mercado la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, para el correcto cómputo del plazo de los cuarenta (40) días hábiles administrativos, conforme las previsiones del artículo 7 del ROME, habiendo expuesto varias justificaciones, las cuales se contradicen una con la otra y ni una de ellas cuenta con el correspondiente respaldo de la normativa aplicable, ni se encuentran previstas en su propio procedimiento, aspecto que impide a esta Autoridad Reguladora validar su accionar, debido a que no existe certeza jurídica alguna.



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

En cuanto a la fecha de la publicación realizada por el CNDC de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, en la que COBEE afirma que la misma fue realizada el 02 de marzo de 2022 y el CNDC el 24 de febrero de 2022, señalar que la publicación en la página web en esas fechas, implica un incumplimiento al artículo 7 del ROME (como se computaría el plazo de impugnación, si la misma fue notificada meses después de su emisión) y tampoco la publicación en la página web se constituye en el mecanismo formal y previsto en el procedimiento del CNDC para poner en conocimiento de los Agentes del Mercado sus Resoluciones y demás actos, careciendo tal hecho de respaldo legal.

Todo lo analizado, evidencia una clara vulneración al debido proceso en su elemento derecho a la impugnación (derecho a la defensa) aspecto que le asiste a COBEE y/o a cualquier Agente del Mercado que se sienta perjudicado ante un acto o decisión del Comité, ya que la documentación e información presentada por el CNDC se limita a un simple relato de hechos sin tener un respaldo normativo que sustente el procedimiento aplicado para la puesta en conocimiento de las Resoluciones que emite, siendo que el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, siendo deber de esta Autoridad Reguladora en virtud de los principios de sometimiento pleno a la Ley e imparcialidad que rigen la actividad administrativa y conforme a la sana crítica precautelar la seguridad jurídica que otorgue la confianza de un ordenamiento jurídico eficaz y transparente.

Sobre la obligatoriedad del debido proceso, la Sentencia Constitucional 0119/2003-R de 28 de enero de 2003, señaló que: "(...) vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales...".

Por su parte, el derecho a la defensa fue entendido por la jurisprudencia constitucional como: "...la potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales a ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar prueba y otras, antes que se emita un fallo o determinación, así lo establece el art. 115.II y 119.II de la CPE". (Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1369/2023 de 16 de agosto de 2013)

Así también, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0480/2012 de 6 de julio de 2012, refirió: "(...) el derecho a la defensa conforme lo estableció la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, señaló que este derecho "...precautela a las personas para que en los procesos judiciales o administrativos, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio...".

En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

para el efecto, consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso. (Las negrillas son nuestras)

Es así que, en virtud a la evidente indefensión del Recurrente, así también, la clara vulneración a principios y derechos reconocidos constitucionalmente, corresponde a la AETN reconducir tal situación a efecto que el procedimiento sea sustanciado conforme las previsiones de la normativa legal vigente, por consiguiente, **no atañe ingresar al fondo del análisis del presente caso y de los demás argumentos esgrimidos por el Recurrente**, correspondiendo tener por válido el argumento expuesto por COBEE sobre este punto (notificación que vulnera el debido proceso) y Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto, Revocando Totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Quedando claro el análisis respecto a la vulneración realizada por el CNDC en contra de los derechos de la empresa Recurrente, ahora corresponde traer a colación lo dispuesto en la Resolución Ministerial RJE N° 0016/2024 de 11 de marzo de 2024, emitida por el MHE, citada al principio del presente numeral, a efectos de considerar a cabalidad los criterios expuestos en la misma y dar cumplimiento a las disposiciones emanadas.

La referida Resolución en sus connotaciones más importantes vertió el siguiente análisis:

(...) Respecto al argumento relativo a la incertidumbre o indefensión que habría generado en la Recurrente la RR 406/2023

La recurrente refiere que la emisión de la RR 406/2023 generó en la misma una situación de "total incertidumbre e indefensión" respecto a su solicitud de dejar sin efecto la delegación reclamada, siendo que además "omite instruir al CNDC remediar de inmediato su falta"

(...)

Del contenido precedente, se tiene que si bien la AETN tras el análisis realizado estableció como evidente la indefensión del Recurrente y la vulneración a principios y derechos constitucionales, determinando como necesario "subsanan tal situación a efecto que el procedimiento sea sustanciado conforme a las previsiones de la normativa legal vigente"; no previó disposición resolutive alguna al respecto, habiéndose limitado a dictaminar la aceptación del Recurso de Revocatoria, la revocatoria total de la RA 107/2022 e instruir al CNDC y a los Agentes del Mercado la aplicación de las Resoluciones AE N° 101/2017 de 21 de febrero de 2017 y AE N° 924/2018 de 21 de diciembre de 2018, sin que exista ninguna previsión por la que instruya las acciones a seguir en torno a la subsanación del procedimiento observado.

(...)



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 18 de 24

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



LA PAZ: (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 📠 (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 📠 (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Que, en base a las consideraciones antes realizadas, siendo que como producto del análisis del Recurso Jerárquico, se ha evidenciado la existencia de un vacío legal en el pronunciamiento emitido por la AETN a través de RR406/2023, lo cual deviene en la incertidumbre e indefensión de la Recurrente, vulnerando su derecho al debido proceso, corresponde disponer la revocatoria de dicha Resolución, a efectos de que la AETN emita un nuevo pronunciamiento enmarcado en el ordenamiento jurídico aplicable, en la cual se manifieste y se pronuncie de forma clara y fundamentada únicamente sobre los aspectos observados en la presente resolución (...). (sic)

Al respecto, conforme al análisis realizado en la Resolución Ministerial N° 0016/2024 de 11 de marzo de 2024, la AETN estableció claramente la vulneración al principio del debido proceso en su elemento de derecho a la defensa contra el Agente COBEE, análisis que fue confirmado en su totalidad por la instancia jerárquica; sin embargo, determinó que existe un vacío respecto a la instrucción resolutive que esta Autoridad Reguladora debió establecer para poder reencaminar el procedimiento, conforme a la normativa legal vigente, generándose incertidumbre sobre el procedimiento a seguirse en el caso de autos, aspecto por el cual revocó totalmente la referida Resolución.

En ese contexto, quedando establecido que corresponde la revocación total de la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, que aprobó la Norma Operativa N° 6 "Restitución del Sistema Interconectado Nacional" y los Instructivos: "Restitución del Área Norte", "Restitución del Área Central – Oriental" y "Restitución del Área Sur", esta Autoridad Reguladora a fin de precautelar la seguridad jurídica en los procedimientos, proteger los derechos de los Agentes del Mercado y en virtud de sus competencias y atribuciones previstas en el inciso k) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, debe asumir las siguientes acciones:

- 1) Instruir al CNDC y a los Agentes del Mercado, aplicar las Resoluciones AE N° 101/2017 de 21 de febrero de 2017 y AE N° 924/2018 de 21 de diciembre de 2018, que aprobaron la Norma Operativa N° 6 "Restitución del Sistema Interconectado Nacional" y los instructivos de Restitución, previo a la aprobación realizada a través de la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, que será revocada, garantizándose la inexistencia de vacíos legales y falta de marco legal respecto a los aspectos regulados por dicha Norma Operativa.
- 2) Toda vez que el accionar del CNDC, no permitió realizar un cómputo de plazos conforme lo dispone el artículo 7 del ROME, corresponde a efectos de resguardar el derecho a la impugnación del Recurrente, instruirle que vuelva a notificar a COBEE y los Agentes del Mercado la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, cumpliendo previamente los criterios de legalidad ampliamente establecidos en el presente Informe (establecimiento formal en sus procedimientos del mecanismo formal de notificaciones en concordancia con el artículo 7 del ROME y otros, aplicando la normativa vigente), debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la documentación (con el debido respaldo legal) que acredite el cumplimiento de lo instruido, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su legal notificación. En el caso en concreto, el plazo se computará desde la nueva notificación realizada por el CNDC, reconduciéndose el procedimiento.

Con las dos (2) determinaciones detalladas líneas arriba, se garantiza la inexistencia de algún vacío en el pronunciamiento de la AETN, que genere incertidumbre e



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

indefensión en COBEE, teniéndose ya expresamente definido y sin lugar a dudas como el CNDC debe proceder y el plazo otorgado, precautelándose el derecho a la impugnación del Recurrente.

Debe quedar en claro entendimiento de COBEE, que con la debida notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, por parte del CNDC, el ahora Recurrente podrá si así lo considera pertinente, ejercer sus derechos, presentando la impugnación correspondiente en los plazos previstos en el artículo 7 del ROME, instancia en la que se analizará los aspectos de fondo que pueda plantear, correspondiendo a la AETN en esta etapa recursiva realizar el control de legalidad, subsanando las vulneraciones al debido proceso encontradas en virtud a los argumentos expuestos por el mismo Recurrente en su memorial de Recurso de Revocatoria.

Finalmente, el CNDC en mérito a la vital importancia de los hechos expuestos en el presente Trámite, debe asumir con carácter prioritario y de urgencia, las acciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto por la AETN (convocar a sesión extraordinaria de los miembros del Comité y otros), considerando que tal aspecto se encuentra vinculado al ejercicio de sus funciones, las cuales deben ser ejecutadas conforme los principios de legalidad y el debido proceso, teniéndose ya por parte de esta Autoridad Reguladora, establecida una clara línea regulatoria que debe ser adoptada en aplicación del marco legal vigente y las disposiciones de la instancia jerárquica (MHE) señaladas en la Resolución Ministerial RJE N° 0016/2024 de 11 de marzo de 2024, siendo ya de entera responsabilidad del CNDC si no actúa en el presente caso con diligencia, generando perjuicios.

4. CONCLUSIONES.

Del análisis practicado a la documentación incorporada en el expediente del presente trámite, se concluye:

- 4.1. El Recurrente al momento de interponer el Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, se encontraba legitimado e invocó el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado, impugnando el acto recurrido dentro del plazo y con las formalidades legales correspondientes.
- 4.2. La Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE) contó con todas las opciones para ejercer ampliamente su defensa durante el proceso, al haberse cumplido con las instancias y etapas establecidas en la normativa legal vigente para emitir la Resolución recurrida.
- 4.3. En virtud a la probada indefensión del Recurrente, así también, la clara vulneración al debido proceso en su elemento derecho a la impugnación (derecho a la defensa) reconocido constitucionalmente, la AETN debe subsanar tal situación a efecto que el procedimiento sea sustanciado conforme las previsiones de la normativa legal vigente, por consiguiente, no atañe ingresar al fondo del análisis del presente caso y de los demás argumentos esgrimidos por el Recurrente, correspondiendo Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

por COBEE y Revocar Totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

5. RECOMENDACIÓN.

En atención al análisis practicado y a las conclusiones arribadas, una vez aprobado el presente Informe, se recomienda emitir la Resolución que disponga lo siguiente:

- 5.1 Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE) y Revocar totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, toda vez que se evidencia incumplimiento al debido proceso en su elemento derecho a la impugnación (derecho a la defensa) del Recurrente, con relación a la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021, del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), de conformidad a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.
- 5.2 Instruir al CNDC y a los Agentes del Mercado, aplicar las Resoluciones AE N° 101/2017 de 21 de febrero de 2017 y AE N° 924/2018 de 21 de diciembre de 2018, que aprobaron la Norma Operativa N° 6 "Restitución del Sistema Interconectado Nacional" y los instructivos de Restitución.
- 5.3 Instruir al CNDC, proceder nuevamente con la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, a COBEE y los demás Agentes del Mercado, cumpliendo previamente los criterios de legalidad establecidos en el presente Informe, garantizándose de esa manera el debido proceso y el derecho a la impugnación. Al efecto, el CNDC debe remitir la documentación (con el debido respaldo legal) que acredite el cumplimiento de lo instruido, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación.
- 5.4 Disponer la publicación de la Resolución emergente del presente Informe, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el párrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la AETN.
- 5.5 Disponer la remisión de una copia de la presente Resolución, al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) para su conocimiento y fines consiguientes".



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Que por lo expuesto, se acepta el análisis realizado en el Informe AETN-DLG N° 309/2024 de 17 de junio de 2024, como fundamento de la presente Resolución, de acuerdo a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que del análisis realizado en el Informe AETN-DLG N° 309/2024 de 17 de junio de 2024, a la documentación existente y actuaciones desarrolladas en el presente trámite, considerando la normativa vigente y los criterios de legalidad establecidos en la Resolución Ministerial RJE N° 0002/2023 de 18 de mayo de 2023, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE), se concluye que corresponde Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE) y Revocar totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, toda vez que se evidencia incumplimiento al debido proceso en su elemento derecho a la impugnación (derecho a la defensa) del Recurrente, con relación a la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021, del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que el inciso b) del artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la AE, resolver recursos de revocatoria interpuestos contra resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 025/2023 de 08 de mayo de 2023, se designó al ciudadano Eber Chambi Chambi como Director Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a designación contenida en la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, y demás disposiciones legales en vigencia y en consideración al análisis realizado en el Informe AETN-DLG N° 309/2024 de 17 de junio de 2024;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE) y Revocar totalmente la Resolución AETN N° 107/2022 de 18 de febrero de 2022, toda vez que se evidencia incumplimiento al debido proceso en su elemento derecho a la impugnación (derecho a la defensa) del Recurrente, con relación a la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 23 de diciembre de 2021, del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDA.- Instruir al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y a los Agentes del Mercado, aplicar las Resoluciones AE N° 101/2017 de 21 de febrero de 2017 y AE N° 924/2018 de 21 de diciembre de 2018, que aprobaron la Norma Operativa N° 6 "Restitución del Sistema Interconectado Nacional" y los Instructivos de Restitución.

TERCERA.- Instruir al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), proceder nuevamente con la notificación de la Resolución CNDC N° 451/2021-3 de 21 de diciembre de 2021, a la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE) y los demás Agentes del Mercado, cumpliendo previamente los criterios de legalidad establecidos en el presente acto administrativo, garantizándose de esa manera el debido proceso y el derecho a la impugnación.

Al efecto, el CNDC debe remitir a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), la documentación (con el debido respaldo legal) que acredite el cumplimiento de lo instruido, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos computables a partir de la notificación con la presente Resolución.

CUARTA.- Disponer la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 23 de 24



"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"




RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024
TRÁMITE N° 2022-46477-53-9-3-3-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 17 de junio de 2024

Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

QUINTA.- Disponer la remisión de una copia de la presente Resolución, al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Eber Chambi Chambi
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

NMM



RESOLUCIÓN AETN N° 338/2024; Página 24 de 24

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”

LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

